

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley de los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1861.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Con la autorizacion correspondiente viene el Gobierno á someter al examen y aprobacion de las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año de 1861.

Si ordinariamente la evaluacion anticipada de las rentas y de los gastos, el juicio sobre toda futura situacion de la Hacienda requiere la esposicion de los anteriores resultados, criterio seguro de lo que en adelante sea de esperar, nunca esa esposicion se hace más oportuna que en los actuales momentos. Vamos á apreciar los presupuestos de 1861, terceros de los que ha cabido la suerte de combinar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes, y sus cálculos deben pasar por la doble comprobacion de lo que han sido los de 1859, próximos ya á su ajuste definitivo, y de lo que pueden ser los de 1860, en curso cinco meses há. Hemos atravesado el período, único desde muchos años, de una guerra exterior, gloriosa para nuestra nacion, y es consiguiente conocer sus efectos sobre el Tesoro público.

Los ingresos ordinarios de 1859 se computaron en 4.794.751.800 rs., y en 4.789.926.041 rs. los gastos por igual naturaleza.

Por separado y á cuenta de los créditos

los votados para ocho años con destino á obras públicas, material de Guerra, Marina y otros ramos de la Administración, asignó el mismo presupuesto 267.258.000 rs. que, como saben las Cortes, habian de atenderse con los fondos de la venta de bienes del Estado y de las corporaciones civiles y el remanente del de la sustitucion del servicio militar.

Después de esta primitiva apreciacion de los recursos y las atenciones de todas clases en 1859, recayó por efecto de la guerra de Italia un voto autorizando al Gobierno para elevar hasta 100.000 hombres la fuerza del ejército, y remontar la caballeria y artilleria. Los créditos consiguientes se determinaron en 65.081.218 rs.

Mayores atenciones de la Marina ocasionadas por el aumento de buques que en aquel año recibió y por el movimiento que en ella produjo su preparacion para la guerra de Africa, exigieron en su presupuesto ordinario suplementos por 15.159.586 rs.

Estos servicios no previstos al votarse el presupuesto ordinario de 1859 llevaron la suma de todos sus créditos á la cantidad de 1.868.146.645 rs.; y á juzgar por el aspecto meramente aritmético de la comparacion de este total de gastos con el de 4.794.751.800 rs., que era el de los ingresos, habria sido de esperar que este presupuesto se saldara con un déficit de 75.414.845 rs.

Sin embargo, habianse calculado los ingresos con tal parsimonia, que aunque algunas rentas no llegaran en su rendimiento al límite presupuesto, otras podrian exceder de él hasta compensar las faltas de aquellas. Los servicios se dotaron con tal amplitud, que cabia la seguridad de grandes remanentes en el conjunto, bastantes á equilibrar cualquier gasto extraordinario que sobreviniese.

Consecuencia de tan prudentes suposiciones, los resultados del presupuesto de 1859, ajustado en fin de abril, no incluyendo los cobros que hasta su cierre definitivo en junio próximo han de verificarse, ofrecen una recaudacion ingresada en cajas, comprendidos algunos valores de presupuestos cerrados de 4.782.614.469 rs., ó sean 12.117.551 menos que el total del presupuesto; pero que serán sin género de duda, realizados con exceso en el trascurso de los dos meses restantes hasta el término del ejercicio.

Los pagos efectuados hasta fin de abril, incluidas tambien resultas de anteriores presupuestos, importan 4.757.580.939 reales apareciendo en aquella fecha un

excedente de ingresos de 25.235.529 rs., con los que, reunidos los restos por cobrar, serán cubiertos los pagos que aun deban hacerse en mayo y junio, y los que efectuados ya, se hallan pendientes de aplicacion definitiva por meras formalidades de contabilidad.

El presupuesto extraordinario de 1859, sujeto á resultados perfectamente seguros, no ofrecerá déficit alguno, como quiera que los pagos é ingresos á él imputables tienen que ser absolutamente iguales. Pero conviene indicar que hasta 31 de marzo, en que el Tesoro obtuvo el correspondiente reintegro con la negociacion de billetes que este presupuesto autorizaba, lejos de usar de los recursos del mismo para acudir á obligaciones de otra clase, habia suplido 75.050.180 rs., que con 419.520.126, producto de las ventas anteriores y corrientes de bienes desamortizados, y 29.659.850, liquido del de la sustitucion del servicio militar, permitieron pagar por cuenta solo de aquel año 224.209.195,21 para obras públicas, material de Guerra y Marina, reparacion de templos, subvenciones de caminos de hierro y otras obligaciones peculiares de lo que el presupuesto extraordinario, derivacion de la ley de 1.º de abril último, comprende.

El aspecto que ofrece el presupuesto ordinario de 1859 se hace más satisfactorio si se considera que los recursos que abraza lo son de las rentas, de las contribuciones y de los derechos permanentes del Estado, y que su producto en aquel año aventaja en más de 70.000.000 al que dieron en el anterior de 1858.

Hasta hoy el presupuesto de 1860 promete análogos resultados que el de 1859. Las rentas por lo general aventajan en sus valores durante los meses transcurridos al que dieran en iguales del año anterior. Algunas excederán de lo presupuesto, y esto permite esperar compensacion para lo que otras no rindan. Respecto á los gastos hoy siempre razon para aguardar remanentes de crédito bastantes á suplir obligaciones que hayan surgido y puedan surgir después de formado el presupuesto.

Una de ellas será la deuda que de antiguo teniamos con el Gobierno de la Gran Bretaña por armamento y pertrechos militares que suministró durante la guerra civil. Reclamado el pago, se nos indicó que podriamos hacerlo en cuatro plazos; el primero en enero último, y los restantes en los tres años sucesivos. Creyó el Gobierno que en las circunstancias en que se tramitaba esta

reclamacion, convenia al crédito y al prestigio del pais, y era corresponder al sentimiento de su dignidad, realizar este pago desde luego sin más dilacion que aquella necesaria para situar en Londres 496.385 lib. est. Lo hizo á costa de abrogarse una atribucion legislativa, pero contó para su día con la indemnidad que desde ahora reclama de las Cortes. Cabe un medio de reintegrar al Tesoro de lo que por este concepto ha satisfecho aplicando al efecto los valores emisibles, segun la ley de 3 de agosto de 1851 que determinó la forma de satisfacer las deudas por servicios del material desde 1828 á fin de 1849; pero aunque el Gobierno pensó en adoptar aquella para cubrir al Tesoro, caso de exigirlo la necesidad, no sintiéndose esta, ha dejado para la resolucion de las Cortes determinar lo más conveniente.

En medio del entusiasmo universal votaron los Cuerpos colegisladores con el presupuesto de 1860 aquellos recursos de que el Gobierno creyó necesario proveerse para llevar á efecto la guerra de Africa. En la imposibilidad de graduar de antemano el límite de cada uno de los diferentes gastos que aquella ocasionara, abrió el Gobierno un crédito colectivo, al cual fueran imputándose indistintamente todos los pagos que desde luego pudieran referirse á esa guerra, sin perjuicio de que tambien usara la Administración militar de los créditos del presupuesto ordinario hasta que con mayor detencion, clasificados los gastos que á ellos no fueran imputables, pudieran trasferirse al crédito general mencionado.

Este crédito, de bastante consideracion, será mayor cuando de los pagos hechos con aplicacion al presupuesto ordinario hayan de rebatirse y acumularse á aquel los precedentes de la guerra. El coste de esta puede, sin embargo, graduarse si se tiene en cuenta que se ha sostenido una fuerza armada que en algunos momentos llegó á ciento cuarenta y siete mil hombres, de ellos en campaña cincuenta y cinco mil; que sus subsistencias, vestuario, armamento, hospitalidades, trasportes y demás abastecimientos se han procurado con esmero y abundancia, aunque nunca iguales al mérito de sus hazañas ni á la rudeza de sus sufrimientos.

Concedieron las Cortes para esta empresa, caso de exigirlo la necesidad, recargos de impuestos y descuentos sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro. Huyendo, no obstante, el Gobierno de esos gravámenes, ha logrado durante la guerra atender á todo sin

E

llegar á aquellos. Despues la paz, entre sus condiciones, ha asegurado indemnizacion bastante para reintegrar al Tesoro de todos sus egresos, y puede el Gobierno por lo tanto deponer ante las Cortes aquella autorizacion tan francamente dispensada cuando los intereses de la patria la reclamaron.

Pero debe el Gobierno explicar por qué medios se han conducido las cosas para atravesar con un desahogo completo una situacion ocasionada á las dificultades propias de su misma gravedad.

La indole de los recursos extraordinarios concedidos habia precavido el crédito del Estado de la influencia que en él habian ejercido los de otra clase. El Tesoro público, que inspiraba vaimensa confianza, acreció su crédito hasta el punto de tener que rechazar la oferta de grandes cantidades al interés menor antes conocido. Establecimientos de Banca y particulares entregaron sumas no insignificantes sin interés alguno. Donativos de consideracion se remesaron de las provincias de Ultramar. Algunas de la Peninsula, no tan gravadas como las demás por el peso de los impuestos ordinarios, creyeron deber concurrir, como lo hicieron en este trance, á las necesidades extraordinarias del Estado. El presupuesto de 1859 venia ofreciendo un considerable excedente de ingresos. El de 1860 contenia artículos de ingreso muy importantes, cuya anticipada realizacion era fácil sin quebrantos sensibles, quedando para su compensacion posterior valores equivalentes aun no cobrados del presupuesto de 1859; grandes existencias en las Cajas por operaciones anteriores de Tesoreria se agregaban además, y todo esto permitió renir tal suma de medios, que en los momentos siguientes al pago de un semestre de la Deuda pública, cuando constantemente las atenciones de la guerra y todos los demás servicios no interrumpidos ni por un instante estraiian fondos correspondientes á su entidad misma, las Cajas contuvieron siempre existencias que llebaron á exceder de 500.000.000 sin bajar de 200. Con esos elementos, con los vístimos incesantes del ejército, podia esperarse, como se esperó, el éxito de la primera campaña, al cabo de la cual, con los laureles para sí, y la gloria para la nacion, habian nuestras armas de alcanzar tambien justa indemnizacion para el Tesoro público.

La deuda flotante no ha sufrido por esto un acrecentamiento cual correspondia al desarrollo de las obligaciones públicas. La importancia de aquella, que al principiar la guerra era de 606.000.000, ha llegado á 717.000.000 en fin de mayo; pero ese aumento no constituye un aumento real en el Tesoro, cuando las existencias de Caja, que en fin de octubre eran de 127.434.385 rs., ascendian en fin de mayo á 316.000.000, sin incluir el valor de los giros á corto efectuados para el movimiento de fondos en el último mes, y más de 50.000.000 que obraban con destino al próximo semestre de la deuda exterior en las comisiones del extranjero.

Si al lado de esas considerables existencias, entre las cuales debe advertirse figuran fondos que el Tesoro ha realizado en el presente año de los productos de las ventas de bienes desamortizados que aun no han tenido aplicacion, se coloca la suma de 400.000.000, que conforme á las estipulaciones del tratado con Marruecos, debe recibir el Tesoro, en lo que resta de año, las Cortes juzgarán de la holgura con que podrá continuar sus operaciones y lo solido de su situacion ulterior.

Al través de un periodo tan difícil, el crédito público ha alcanzado tal estimacion, que nuestros valores han llegado á cotizarse á cambios anteriormente opsonocidos, y las negociaciones del Tesoro se han efectuado á tipos tan módicos, que en los últimos meses pudie-

ron hacerse como en el dia con superabundante exceso por las imposiciones solo de la Caja de Depósitos, cuyo interés medio no pasa de 4 1/2 por 100.

De esta notable mejora en el crédito público han participado tambien los valores de las companias industriales, que han podido realizar emisiones muy importantes con toda facilidad, á favor de lo cual el desenvolvimiento de la riqueza del pais, en la que la accion del interés privado tanto influye, promete seguir su visible progresion.

Aun dista mucho de su legitima estimacion el crédito de España. Cuando nuestras rentas han alcanzado tanto incremento, cuando desde el dia en que contrajimos con los acreedores del Estado las obligaciones que hoy forman el conjunto de nuestra deuda, su atencion ha sido exacta cual corresponde á un pueblo honrado, ora la importancia de aquellas fuera de menor ó mayor, ora ámbraesen para la nacion dias tranquilos ó de profundos disturbios; cuando apenas empezamos el periodo de prosperidad en que hemos entrado por efecto de 50 años de grandes reformas en el orden político y en el económico, ciertamente que no debe lisonjearnos el grado actual de nuestro crédito. Debemos esperar que la Europa en adelante nos juzgue mejor, dé á nuestros valores aquel justo precio que á su solidez corresponde, y á ello contribuirá sin duda una reforma que para dar unidad á los diferentes títulos que hoy representan nuestra deuda, se hará fácil tan luego como los cambios en los efectos públicos lo aconsejen.

Dirigiendo desde semejante situacion las miras hácia el año próximo de 1861 cuando el cómputo de sus gastos y de ingresos no produce grandes diferencias con el año actual, bien puede asegurarse que su tránsito será espedito para el Tesoro, si acontecimientos que no es posible prever y no nos fuera dable evitar, no átrájesen mayores dispendios que los del servicio normalmente sostenido.

Las rentas y las contribuciones se gradúan en f. 954.680.000 rs. y los gastos del servicio ordinario en 1.926.267.556.

El excedente de los ingresos de 1861 sobre el cálculo del presupuesto corriente asciende á 42.556.000 reales correspondiendo

- 210.000 á las contribuciones directas.
- 42.184.000 á la renta de aduanas, impuesto de consumos y otros recursos eventuales.
- 24.075.000 á papel sellado, tabacos y servicios explotados por la Administracion.
- 5.869.000 á minas, propiedades y diferentes derechos del Estado.
- 42.556.000

Tales aumentos sóbriamente calculados guardan relacion con el que de un año para otro va obteniéndose en diferentes ramos, que siguen el movimiento progresivo de la riqueza.

El aumento de gastos para 1861, con relacion á los de 1860 es de 59.897.751 reales, de los cuales 14.525.894 recaen sobre objetos cuya dotacion es de un alto orden político, ó resultado de leyes anteriores y de derechos reconocidos, como la Casa Real, material de los Cuerpos colegisladores, la deuda pública y las cargas de justicia, y 24.575.357 reales sobre los presupuestos de los Ministerios, en que se interesen principalmente algunos ramos de la Guerra, los de Marina por el crecimiento de esta, los establecimientos penales, la conservacion de obras públicas una vez incorporadas al Estado, las carreteras que antes se sostenian por cuenta de las provincias, y los gastos reproductivos de las contribuciones y rentas públicas.

El presupuesto de los servicios extraordinarios del material se eleva para 1861 á 418.275.252 rs., al que se aliena con las utilidades propias que á él consagra la ley de 1.º de abril de 1859.

Consideraciones que el Gobierno no debe desatender, exigencias legítimas de la opinion, que desea el desarrollo más breve posible de las fuerzas políticas del pais, son causa de la grande ampliacion que se da en ese presupuesto á los créditos destinados á material de Guerra y al fomento de la Marina en el año próximo. Además, para satisfacer cualquier necesidad que se experimente se conserva la autorizacion dada al Gobierno en la ley de 25 de noviembre último, para que dentro de los créditos totales señalados por la de 4.º de abril de 1859 con destino al material de Marina, puedan adelantarse las construcciones hasta donde convenga y sea posible más allá del crédito de 100.000.000 señalado para este objeto en el año próximo venidero.

Amplias notas explicatorias de todas las diferentes en que aparece el presupuesto de 1861 con el de 1860, hacen innecesario entre aquí en mayores detalles.

Es de anunciar, no obstante, que concluida la negociacion con la Santa Sede para la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones de la renta pública, y habiendo de continuar la venta de estos bienes conforme á las disposiciones que se dicten, sobre lo cual el Gobierno presenta un proyecto separado, quedan los presupuestos de 1861 sujetos en esta parte á las rectificaciones que debe producir la ejecucion de aquellas.

Tres disposiciones importantes contiene la ley de presupuestos de 1860 con relacion á las rentas públicas.

La primera, que fué la modificacion de algunos artículos de la tarifa de la contribucion de consumos, se planteó desde luego, y sus resultados corresponden á las esperanzas que el Gobierno concibió al formularla.

Las otras dos, autorizando al Gobierno para alterar las clases y precio del papel sellado, y sujetando á impuesto la transmision de los bienes muebles, aun no han sido practicadas, porque siendo de esperar por otro lado los valores que con aquellas se prometió, el Tesoro para el año, ha diferido el Gobierno su aplicacion á fin de que no se las atribuyese nunca carácter alguno de precipitacion por los momentos en que fueron votadas.

Serán prontamente desenvueltas, y ellas concurrirán á aumentar la renta pública hasta el punto de que son susceptibles.

Otra reforma más trascendental vendrá el Gobierno á proponer próximamente á las Cortes. El trascurso de diez años desde que se adaptó la última arancelaria; los cambios que en las relaciones comerciales y en su legislacion aduanera han hecho en el mismo periodo las demás naciones; la trasformacion que van obrando en nuestra riqueza y nuestra industria las vias públicas; el crecimiento de la marina mercante; los mejores métodos de trabajo; los capitales y el crédito pideu esa reforma que el Gobierno iniciará á la luz de los buenos principios, del prudente miramiento á los intereses creados y de la conveniencia del Tesoro público.

Antes de promover las demás que afectan á la conservacion ó sustitucion de otros impuestos, es necesario ver el efecto que aquella causa en el Tesoro público. Su resultado, si fuese cual debemos proponerlos, nos conducirá á la revision de las rentas cuyas formas de asiento y cobranza pugnen en algo con las ideas económicas y las costumbres políticas de la época.

Siendo objeto de proyectos de ley, que separadamente se presentan, algunas otras cuestiones de Hacienda, cuya resolution se halla preparada, el de los presupuestos de 1861 contiene aquellas

disposiciones comprendidas de ordinario en estas leyes, y que se contraen á determinar las sumas de los ingresos y de los gastos de todas clases en el año, el limite de la Deuda flotante durante el ejercicio del presupuesto, y los recargos sobre las rentas y contribuciones que para gastos provinciales y municipales pueden existir.

En el artículo relativo á la deuda flotante se hace una variacion, que al consignar la limitacion contenida en las leyes de presupuestos anteriores, deja espedita la accion del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos. No siendo limitables las imposiciones de esta ni en su importe ni en el tiempo en que se hayan de hacer, puede resultar, como muy de cerca se ha observado, que fijando la ley de presupuestos el *maximum* de la deuda flotante, aunque á él no llegue la suma de los pagos que tenga el Tesoro ni el saldo de la Caja de Depósitos por operaciones anteriores, nuevas imposiciones de esta, cuya estension no está en la facultad del Tesoro saber ni evitar, produzcan la estralimitacion de aquel *maximum* señalado por la ley, que no es de rectificar sino posteriormente, caso de no seguir excediendo las imposiciones de la Caja á sus salidas con el reembolso de los valores á plazo que obran en poder de particulares y de los Bancos. Procediendo esta de que cuando se dictó la ley de 5 de agosto de 1851, definió los valores que constituyen y representan dicha deuda, limitables de suyo, no existia la Caja de Depósitos, y por lo tanto, para cumplir el precepto de aquella ley y armonizar dos términos que no puedan sujetarse á iguales condiciones, es de adoptar la regla de que, mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá exceder de otra la que el Tesoro emita en los efectos que segun la ley citada de 5 de agosto componen la deuda flotante. El *minimum* del saldo de la Caja y el *maximum* de las emisiones del Tesoro vendran á constituir hasta el punto que es posible hacerlo, dada la independencia de la Caja de Depósitos, la limitacion que en general y previamente debe fijarse á la deuda flotante.

El *maximum* que en el presupuesto de 1860 se dió á la misma deuda fué el de 740.000.000. Ese mismo limite puede quedar para 1861, con decirse, como en el proyecto de ley se expresa, que mientras el saldo de la Caja de Depósitos no baje de 5.00.000.000, el Tesoro no podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1861 otros efectos de la deuda flotante que hasta la suma de 240.000.000.

Tambien se propone en el proyecto de ley una regla derogatoria de la que contenia la de presupuestos de 1855, segun la que, los individuos de las clases pasivas no pueden percibir del Tesoro público haber cuando su residencia en el extranjero exceda de cuatro meses. Tal disposicion, que en su tiempo se fundó en razones políticas atendibles, es en el dia insostenible si no se ha de hacer violencia á las más respetables consideraciones. Constantemente causas de salud ó el interés doméstico imponen á los individuos dependientes del Tesoro la necesidad de permanecer en el extranjero más de cuatro meses; y cuando este término llega, se les coloca en la alternativa de perder su pension ó abandonar sus negocios ó el cuidado de su salud. Las Cortes conocerán en su justicia la dureza de tal disposicion, y por lo tanto, conciliando varias razones que es necesario no olvidar, á juicio del Gobierno debe acordarse que los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero, podrá cobrar sus haberes si obtuviesen su correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificasen su existencia con certificacion de los Agentes consulares.

Estrayendo de cuanto anteriormente queda espuesto las ideas más concretas á definir nuestra situación al presente, resulta que los presupuestos de 1859 y 1860, no obstante las circunstancias que han militado en contra de la realización de sus previsiones, deben salvarse sin déficit para el Tesoro: que bajo iguales auspicios, puede formarse el presupuesto de 1861: que si el Tesoro tiene una deuda flotante de 700 millones, cuenta con existencias en caja y créditos de realización próxima suficientes á conllevarla fácilmente: que para el reembolso de la parte procedente de descubiertos de presupuestos anteriores contará también con medios seguros, aprobándose los que se proponen á las Cortes en proyecto de ley separado: que si la ulterior consolidación de la Deuda diferida y mayores necesidades de los servicios públicos indican de ahora para lo sucesivo aumentos en el presupuesto, tenemos para hacerlos frente recursos de amortización cuantiosos y la progresión infinitamente mayor que obtendrán las rentas, de que es prenda segura la de 500 millones que en el último decenio recorrieron aquellas sin los elementos de riqueza que ya existen y aumentarán de día en día.

Por lo demás, si acontecimientos de un orden diferente nos privasen, lo que Dios no quiera, de continuar el desarrollo tranquilo de todos nuestros intereses á la sombra de la paz interior y exterior, el impuesto extraordinario que podría resistir el país, combinado con los valores á plazo que el Tesoro tiene en sus arcas y recibirá sucesivamente, nos permitirían reunir recursos bastante con que salir al encuentro de las necesidades que aquellos sucesos trajesen consigo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos extraordinarios del servicio del Estado durante el año de 1861 se presuponen en la cantidad de 4.926.267.556 reales distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 4.954.680.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las rentas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable á la amortización de la deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 418.275.252 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de abril y 22 de mayo de 1859.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por que entrega al Tesoro no baje de 500.000.000 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1861 mayor suma en otra clase de valores de los que representan la deuda flotante que la de 240.000.000.

Art. 5.º Los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes, si obtuvieren la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificasen su existencia con certificaciones de los Agentes consulares.

Art. 6.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1861 del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Madrid 15 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RESUMEN de los presupuestos generales del Estado para 1861.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS. LETRA A.

	Reales vellon.
Obligaciones generales del Estado	579.258.902
Presidencia del Consejo de Ministros	41.741.949
Ministerio de Estado	16.089.820
— de Gracia y Justicia	201.519.454
— de la Guerra	566.662.619
— de Marina	415.991.784
— de Gobernación	94.279.042
— de Fomento	87.410.458
— de Hacienda	455.525.828
Total	4.926.267.556

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS. LETRA B.

Contribuciones directas	520.870.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	458.205.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administración	714.024.000
Propiedades y derechos del Estado	102.585.000
Sobrantes de las cajas de Ultramar	159.000.000
Total	4.954.680.000

COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS.

Importa el de gastos	4.926.267.556
Idem el de ingresos	4.954.680.000
Excedente de ingresos	8.412.444

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.—LETRA C.

INGRESOS.	
Productos de ventas de bienes nacionales	245.450.252
Reintegros de subvenciones de ferro-carriles	20.000.000
Producto liquido de emisión de billetes del Tesoro	452.825.000
Derechos de Aduanas por material de obras públicas. (Memoria)	418.275.252
Total	418.275.252

GASTOS.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales	28.795.757
Ministerio de Gracia y Justicia	8.900.000
— de la Guerra	64.000.000
— de Marina	100.000.000
— de la Gobernación	9.500.000
— de Fomento	168.500.000
— de Hacienda	6.000.000
Subvenciones de ferro-carriles	52.579.475
Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas. (Memoria)	418.275.252
Total	418.275.252

COMPARACION.

Ingresos	418.275.252
Gastos	418.275.252
Igual.	

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las

Cortes el proyecto de ley para continuar la enajenación é invertir el producto de los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutación acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Realizada que sea, con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, la permutación de los bienes eclesiásticos que la Administración pública se hizo cargo por efecto de la ley de 1.º de mayo de 1855, con inscripciones intrasferibles de la deuda del 5 por 100 consolidado, entra el Estado en plena posesion de aquellos, con las escepciones que se han fijado, y su enajenación acordada por dicha ley puede continuarse según las reglas que en ella y en las de 11 de julio siguiente y 11 de marzo de 1859 se dictaron.

Pero es del caso variar las disposiciones que entonces se tomaron para dar aplicación al producto de las ventas, como quiera que despues por otras leyes hayan sido atendidos algunos de los objetos á que se consagraban estos fondos.

Destinábanse por mitad á la autorización de la Deuda y á las obras públicas de interés general, votados por la ley de 1.º de abril de 1859, créditos para todas ellas hasta la suma de 2.000 millones: no existe ya la necesidad que en 1855 de aplicar á este fin del producto de la venta de bienes eclesiásticos una parte tan considerable, siendo á lo más de destinarse aquello que, en el caso de insuficiencia de los recursos designados por la misma ley de 1.º de abril de 1859, fuese preciso para asegurar la ejecución de los servicios en ella espresados y lo que suponga además la ampliación que se dé, como á juicio del Gobierno debe hacerse, á las consignaciones señaladas para el material de Guerra y de Marina.

Satisfecho esto, lo demás que produzca la enajenación de los bienes eclesiásticos, debe destinarse á la amortización de la Deuda pública, de cuya suerte el Estado obtendrá compensación para la baja que en el presupuesto de ingresos ha de causar la desaparición de lo que hoy figura por rentas de dichos bienes, y en gran parte para el gravamen que resultará de las inscripciones emisibles á favor de las corporaciones civiles en equivalencia del valor de sus bienes aplicable á las obras públicas y al material de otros servicios de no menor interés para el Estado.

Contando como en el día cuentan algunas clases de la Deuda pública con asignaciones fijas de amortización, tanto más importantes, cuanto que despues de los años transcurridos recaen sobre masas mucho menores de capital, claro es que las miras del Gobierno, al proponer la inversión de los fondos de que se trata en la extinción de la Deuda, han de dirigirse á las otras clases que no tienen efecto ningun medio de reembolso ni extinción, ó si los tienen son insignificantes, cuando por su índole y por las condiciones desventajosas en que fueron contraídas por el Estado, conviene apresurar hasta donde sea dable su amortización, á fin de que hecha en circunstancias de mayor auge para nuestro crédito, las diferencias entre los tipos de emisión y los de amortización no sean más sensibles de lo que desgraciadamente habrán de ser.

La Deuda flotante no tiene designados medios de reintegro, y la consolidada, y la diferida al 3 por 100 solo cuentan para su amortización con la mitad del valor de los bienes del Estado y del 20 por 100 de los propios de los pueblos, valor que basta mucho de la importancia de los capitales de aquellas.

De consiguiente á esas Deudas debe consagrarse el producto de las ventas de los bienes de que se trata, despues de hacerse la separación que queda anteriormente indicada.

Sin la ocasión de poderse destinar al reembolso de la Deuda flotante, en cuanto represente el descubierto del Tesoro por déficit de los presupuestos cerrados, parte del valor en venta de los bienes eclesiásticos que van á enajenarse, los medios naturales de realizar aquel, serian su conversión en Deuda consolidada, cuando la necesidad y las circunstancias del crédito del Estado lo aconsejasen.

Existiendo un establecimiento, bajo la inmediata dirección del Gobierno, la Caja de Depósitos, creada como conducto más á propósito y ménos costoso de realizar el Tesoro público el servicio de sus operaciones de crédito, se desprende que mientras la confianza que de día en día adquiere no se rebaje, y lejos de disminuir sus ingresos aumenten, la Deuda flotante habrá de subsistir, porque otra cosa seria condenarse el Estado á la recepción necesaria y onerosa de capitales, cuya aplicación no tuviera lugar.

Pero por esto debe el Gobierno hallarse desprevenido de recursos para el reintegro de esta Deuda, si en un momento dado conviniera realizarla.

De aquí la idea que el Gobierno va á someter á la deliberación de las Cortes. Los productos de las ventas se aplicarán á recoger por los medios de publicidad y concurrencia propios de estas operaciones, las masas de Deuda consolidada y diferida equivalentes al valor que á su adquisición se aplique. Graduando el descubierto del Tesoro por anteriores presupuestos en 500.000.000, se exceptuarán de la amortización 1.000 millones de reales en títulos al 5 por 100 equivalentes á un cambio de 50 por 100, ó los 500.000.000 de la Deuda flotante.

Esos títulos se presentarán en inscripciones nominales á favor de la Caja de Depósitos. Sus réditos, mientras se conserven en la Caja, compensarán lo que el Tesoro abone por intereses de los fondos que haya recibido en préstamo. Aquella suma de títulos será una gran garantía que fortalecerá el crédito del Tesoro de una manera indestructible. Si un día los reembolsos fuesen perentorios, se usará del capital de inscripciones en la cantidad necesaria por negociaciones que autorizará el Consejo de Ministros, y serán ejecutadas en pública licitación. Asegurado así el reintegro de una Deuda, cuyo pago debe ser siempre una preocupación para todo Gobierno, se mantendrá en condiciones de baratura y de estimación, mientras su subsistencia se haga necesaria, consiguiéndose además retirar de la circulación tal masa de papel, cuyo alejamiento del mercado influirá sobre el precio de los efectos públicos, como si la amortización se hubiese consumado.

Los demás títulos recogidos por la aplicación del fondo de las ventas, sufrirán su amortización definitiva.

Se dirá que lo mismo sería hacer la amortización definitiva de todos los títulos, y emitir ulteriormente á su tiempo los que hiciese preciso el reintegro de la Deuda flotante; pero habria siempre la desventaja de no contar de ahora en adelante con un recurso afecto especialmente á este objeto, que hará fácilmente llevadera la Deuda flotante, aun en escala muy superior, á costa de menores intereses.

Empleando como se ha dicho los productos de la enajenación de los bienes eclesiásticos, la Deuda pública contará con medios de reducción, que está en la conveniencia del Estado asignarla: asegurada con aquel y otros recursos la realización de las grandes obras públicas; el fomento de la Marina y la mejora del material de Guerra, y de otros ramos de la Administración, se encuentran satisfechas todas las necesidades extraordinarias del Estado; y bastante

las rentas y las contribuciones ordinarias á la subsistencia de los servicios de igual naturaleza, el conjunto de la situacion económica del país se presenta bajo un aspecto de bonanza que nunca alcanzaron los tiempos pasados.

Por consecuencia de estas consideraciones, autorizado por S. M., y del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, continuarán enajenándose en esta forma las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.º El Producto de estas ventas, deducido lo que fuese necesario para suplir en caso de la insuficiencia de los recursos aplicados por la ley de 1.º de abril de 1859 á las obras públicas, al fomento de la Marina y á la mejora del material de Guerra y otros ramos de Administracion, ampliados con 50.000.000 de reales el crédito para material de artilleria y con 250.000.000 el destinado al fomento de buques, se invertirá en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública.

Art. 3.º Los fondos aplicados á la Deuda se invertirán precisamente en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 4.º De los títulos al 5 por 100 que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán en inscripciones nominales á favor de la Caja de Depósitos los necesarios hasta la suma de 1.000 millones de reales. Los demás títulos de dicha deuda y los de la diferida que se adquirieran serán amortizados definitivamente.

Art. 5.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma y su valor queda afecto al reembolso de 50.000.000 de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º Cuando este reembolso hubiere de hacerse, las inscripciones mediante su conversion en títulos al portador, se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda.

Art. 7.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias á producir los 500.000.000 de reales reembolsables de la Deuda flotante.

Art. 8.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesoreria de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 9.º El Gobierno dictará las demás disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para hacer á las empresas de ferro-carriles anticipaciones de

fondos por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliarlas.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

La ley de 22 de mayo de 1859, dispuso la manera en que habia de verificarse el pago de las subvenciones concedidas por el Estado á las empresas de ferro-carriles y preceptuó las reglas que habian de observarse en la materia.

Limitada la obligacion del Estado para con las empresas á satisfacerlas su respectiva subvencion en las épocas determinadas en los contratos de concesion, por causas de diversa naturaleza que pueden sobrevenir, y principalmente por el interés que el país tiene en que por toda clase de medios se apresure la completa ejecucion de los ferro-carriles, conviene que los auxilios del Estado sean más eficaces de lo que serian, habiendo de esperarse para entregar á las empresas sus subvenciones á que las obras se encuentren por totalidad en el grado de ejecucion fijado en los contratos de construccion.

Estas consideraciones mueven al Gobierno de S. M. á proponer á las Cortes que le autoricen á anticipar á empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado, siempre que queden perfectamente á cubierto los adelantos que haga el Tesoro, y por los medios señalados en la citada ley de 22 de mayo de 1859, la parte de subvencion que sea necesaria para facilitar la más pronta conclusion de los importantes trabajos que han tomado á su cargo.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de ley, que debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, usando de los medios señalados en la ley de 22 de mayo de 1859, pueda anticipar á las empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellos abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por el anticipo realizado.

Art. 2.º Los anticipos que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento, previa la instruccion del expediente respectivo, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Cauales, Puertos y Faros.

Art. 3.º Estos anticipos podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion proporcional al importe de las certificaciones de obras ejecutadas que espidan, con sujecion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas, sin que en ningun caso puedan exceder de la mitad de la parte de subvencion á que tengan derecho las empresas segun los períodos de construccion que para el abono de la subvencion se hayan estipulado en las concesiones respectivas.

En las concesiones que no tuvieren marcados períodos de construccion, se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los períodos de conclusion de la esplanacion con sus obras de fábrica, de colocacion de la via y de la apertura de la explotacion.

Art. 4.º Si los anticipos se hicieran en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el día en que se

acuerde el anticipo; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre mas inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Este cambio se considerará aceptado por las empresas como minimo, del cual no podrá bajar, por la parte correspondiente al anticipo, lo que haya de entregarse á las empresas como subvencion definitiva correspondiente á cada período de construccion, teniendo en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y á la liquidacion prevenida en el artículo 10 de la ley de 22 de mayo de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de los anticipos que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de los concedidos.

Madrid 15 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de junio de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al dictarse en 1.º de Agosto de 1851 la ley de arreglo de la Deuda pública se previno en su art. 25 que la perteneciente á los dominios de Ultramar fuese objeto de una ley especial que el Gobierno someteria á la aprobacion de las Cortes. El Gobierno cree llegada la oportunidad de cumplir con este precepto, y conceptúa además que por su medio ha de levantarse notablemente el crédito, la consideracion é importancia que el país ha llegado á alcanzar porque nada contribuye de una manera tan directa y poderosa á este resultado como el presentar con entera claridad á la faz de los demás y de sí propio el estado de sus negocios con relacion á sus obligaciones y recursos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 95.

Por Real orden de 30 de mayo último fué nombrado Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia Don Manuel Martin, y en el día 3 del mes actual tomó posesion de dicho destino.

En su consecuencia, conviene al servicio público que los Sres. Alcaldes lo hagan saber al recibo del Boletín en que se inserte esta circular á los peritos tasadores de sus respectivas jurisdicciones y á cuantos funcionarios se encuentren con comisiones especiales ó dependan del referido Comisionado de Ventas, para que se presenten á éste en un término breve con los expedientes que tuviesen terminados ó se hallen instruyendo, suspendiendo desde luego los trabajos de su cometido, hasta que reciban nuevas órdenes á su presentacion en esta capital.

Albacete 5 de julio de 1860.—D. O., Francisco Perez Iñigo.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de junio último. Y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 5 de julio de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellín.

Hace saber: Que se saca á pública subasta la construccion y derechos de la próxima feria, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate constará de dos actos que tendrán lugar en las salas capitulares, bajo de este Ayuntamiento, en los días diez, y diez y siete del corriente, de once á doce de su mañana, admitiendo en el primero posturas á la llana, y en el segundo solo las que se hagan mejorando la última cantidad en un diez por ciento.

Y para la general inteligencia se anota en este pueblo y en el Boletín oficial de la provincia.

Hellín 4 de julio de 1860.—Juan Valcárcel.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á Alonso Toboso, vecino de Minaya, para que en el término de treinta días siguientes al que se haga público en el último punto en que se ha mandado fijar, comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles á responder de los cargos que contra él mismo resultan como participante con su convecina Atanasia Catalan de la sustraccion de efectos de la casa del marido de dicha Catalan, en uno de los días del nueve al catorce de abril último; si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y no verificándolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á cuatro de julio año del sello.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Viveros.

Hago saber: que por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con dos mil doscientos rs. anuales, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Viveros y julio 5 de 1860.—E. A. P., Pedro Atanasio Calero.—P. A. D. A., Manuel Navarro, Secretario interino.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.